



Recurso nº 561/2019 C. A. Principado de Asturias 35/2019

Resolución nº 665/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de junio de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. E.F.F. en representación de la empresa ISPYRA SERVICIOS TÉCNICOS, S.L. contra el acuerdo de adjudicación del contrato identificado con número de expediente P-2/2018, correspondiente al procedimiento del *“contrato de servicios de redacción de proyectos básico y de ejecución, estudio de seguridad y salud, proyectos parciales y/o específicos de las instalaciones, estudio geotécnico adicional, certificado energético triple A, simulación energética dinámica del edificio, certificación verde GBCE-NE-equipamiento, estudio de costes de ciclo de vida del edificio, memoria de evaluación de sostenibilidad, estudio acústico específico y estudio de afecciones al cauce fluvial y al patrimonio cultural para la rehabilitación parcial y nueva edificación complementaria del IES Rey Pelayo en Cangas de Onís, (Asturias)”*, promovido por el Servicio de Contratación de la Consejería de Educación y Cultura del Gobierno del Principado de Asturias, el Tribunal en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se impugna en este recurso la Resolución de adjudicación de 25 de abril de 2019, del contrato de servicios señalado en el encabezamiento, por procedimiento abierto, tramitación ordinaria y varios criterios de adjudicación, con un valor estimado del contrato de 126.726, 81 euros (IVA excluido).

Segundo. En fecha de 18/01/2019 la mesa de contratación emite acta incluyendo la puntuación de las ofertas presentadas y aceptadas, además de aceptar el informe técnico elaborado por los servicios técnicos de la Consejería.



Tercero. En fecha de 1/02/2019 la mesa de contratación emite acta acordando requerir a la empresa que ha obtenido la mayor puntuación la presentación de la documentación necesaria para proceder a la adjudicación del contrato, siendo finalmente adjudicado el 25/04/2019.

Cuarto. Se ha recibido por este Tribunal el expediente administrativo y el correspondiente informe del órgano de contratación, de 20 de mayo de 2019, conforme al art. 56, 2 de la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017, de 8 de noviembre, (en adelante, LCSP).

Quinto. Se han presentado alegaciones en este recurso por parte de la empresa adjudicataria del contrato, LUMO ARQUITECTOS, S.L.P., en fecha de 21 de mayo de 2019 y por parte de otra empresa licitadora, URBAN DESIGN LAB ZFA, S.A.P., en fecha de 22 de mayo de 2019.

Sexto. Se ha mantenido la adopción de la medida cautelar de suspensión del presente procedimiento de licitación, mediante Resolución de la Secretaría de este Tribunal, de fecha de 28 de mayo de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 de la LCSP y el Convenio celebrado al respecto entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, de 3 de octubre de 2013 (BOPA nº 258 de 30 de octubre de 2013).

Segundo. En cuanto al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, el mismo deberá interponerse en el plazo de quince días hábiles desde la publicación en el correspondiente diario oficial, del acto o acuerdo que se recurra, conforme se dispone en el artículo 50. 1. b) de la LCSP, de acuerdo con el artículo 44 del mismo texto legal. En este caso la adjudicación es de fecha de 25 de abril de 2019, puesto que el recurso se ha interpuesto el 10 de mayo de 2019, se considera que se ha interpuesto dentro del plazo previsto para ello.



Tercero. El recurso se ha interpuesto por persona legitimada al tratarse de una persona física, representante de una persona jurídica, que ha sido licitadora en el presente contrato, cuyos derechos o intereses legítimos se ven directamente afectados o puedan resultar afectados por la resolución que impugna, por lo tanto, *“persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48, 1 de la LCSP).

Cuarto. En el presente caso se interpone este recurso especial contra el acuerdo de adjudicación del contrato de servicios, que se menciona en el encabezamiento, a favor de la empresa LUMO ARQUITECTOS, S.L.P. Este objeto del recurso, hace imprescindible analizar si se trata de un acto susceptible de impugnación por la vía del presente recurso especial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1 letra c) de la LCSP, donde se establece que podrán ser objeto de revisión: *“(...) los acuerdos de adjudicación”*.

No plantea obstáculo la cuantía del presente contrato, puesto que se trata de un contrato de servicios con un valor estimado de 126.726,81 euros, esto es, superior a los 100.000 euros que se exigen en el art. 44 para la admisibilidad del recurso especial en relación con los contratos de servicios.

Quinto. Se interpone el presente recurso por una incorrecta valoración de las proposiciones presentadas en el presente procedimiento de contratación. En concreto, una indebida valoración de la propuesta de la recurrente, a quien se le dio una valoración de 0 puntos, sobre un total de 75 puntos.

La empresa recurrente manifiesta ante este Tribunal que la Mesa de contratación acordó el 1 de febrero de 2019 suscribir el Informe de valoración emitido por la Responsable de Proyectos Técnicos de la Consejería del Principado de Asturias, de fecha 15 de enero de 2019, en el que se atribuye a la empresa recurrente en el criterio de adjudicación “A.1. *Adecuación a las condiciones municipales*”, cero puntos, de un total de 75, señalando como justificación de tal valoración que “no ha justificado debidamente el cumplimiento de las condiciones urbanísticas del Ayuntamiento de Cangas de Onís en el extremo concerniente a las características estéticas”.



Dicha valoración, a juicio de la empresa, resulta errónea y arbitraria por lo siguiente:

a) Los criterios de adjudicación están perfectamente definidos en la cláusula 13, sin que las exigencias documentales previstas en la cláusula 12 del pliego figuren en el mismo como tales criterios de adjudicación, lo que considera la recurrente que supone admitir otros criterios de adjudicación que no cuenten con la debida ponderación en el pliego, lo que supondría dejar en manos de la mesa de contratación la determinación de esos parámetros valorativos.

b) Se atribuye a la empresa adjudicataria, la puntuación máxima en este bloque,- “A.1. *Adecuación a las condiciones municipales*” (75 puntos)-, cuando considera la recurrente, su proposición incumple el PGO de Cangas de Onís y el propio PCAP, “*al disponer el gimnasio en una posición que hace geométricamente inviable la posibilidad de ubicar en el espacio resultante una pista polideportiva descubierta de 22x44 metros, que son las dimensiones que debe tener una pista de futbol sala según las normas NIDE, con lo que, manifiesta, su oferta es técnicamente inviable*”.

Sexto. Como vemos, el recurso interpuesto por la empresa INSPYRA se fundamenta en una incorrecta valoración de su oferta técnica y de la oferta presentada por la empresa que finalmente queda como adjudicataria del presente contrato, LUMO ARQUITECTOS, S.L.

En la cláusula 13 del Pliego de cláusulas administrativas particulares que rige este contrato, se establecen los criterios para la valoración de las proposiciones, señalando que: “*Se atenderá a una pluralidad de criterios de adjudicación basados en la mejor relación calidad-precio siendo, todos ellos, susceptibles de valoración automática, de acuerdo con lo previsto en el artículo 146.2 LCSP, dada la concreción de los términos conforme a los cuales se valoran y puntúan las ofertas presentadas*”. En concreto, y en esa misma cláusula 13.1, encontramos el criterio de adjudicación “A. *Bloque funcional: A.1. Adecuación a las condiciones municipales (de 0 a 75 puntos)*”, respecto del cual la recurrente plantea la controversia en el presente caso. este criterio de adjudicación opera de forma automática.

Para la asignación de puntos a este criterio, dentro del mismo Pliego se exige que se presente la documentación siguiente:



"Memoria justificativa (máximo 6 páginas) con superficies útiles y construidas de la nueva edificación, CON JUSTIFICACIÓN PORMENORIZADA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES URBANÍSTICAS del Ayuntamiento de Cangas de Onís (alturas, retiro a otras edificaciones y a linderos, características estéticas, particularmente abordando la justificación de que la cota de uso inferior de la nueva edificación se sitúa a cota superior a la de calado máximo de la Q500, esto es 1,90 m. Debe justificarse igualmente la conexión de la nueva edificación con las edificaciones existentes que se conservan y a las que va a ser colindante por medio de la propuesta.

Planos de plantas a escala mínima 1/200 con representación del conjunto de la ampliación, su distribución y su inclusión en el conjunto edificado actual (edificio Vázquez de Mella, edificio de Bachillerato que contiene el Salón de Actos y Edificio Principal), así como con la parcela, con representación de los condicionantes derivados de la protección fluvial: (...). Así como con la incidencia sobre la pista deportiva descubierta colindante y afecciones a dicha pista de la nueva edificación."

Es decir, como vemos, dentro del pliego rector del presente contrato, pliego que resulta plenamente válido y vigente, se exige, por un lado, que se presente una cierta documentación que acredite el cumplimiento por parte de cada licitador que se presente, de que el proyecto técnico que constituye su oferta del mismo carácter, cumple con las condiciones urbanísticas del Ayuntamiento de la localidad donde se ejecutará ese proyecto, debiendo presentarse, como indica el pliego, *"de forma pormenorizada"*. Por otro lado, pero dentro del mismo pliego, se indican las condiciones que deberán cumplir las edificaciones propuestas por los licitadores, de acuerdo con las Condiciones Estéticas del Ayuntamiento en cuestión, que permitan garantizar las condiciones de seguridad de la edificación y la de sus futuros usuarios, los alumnos y profesores del centro educativo, así como las condiciones de inundabilidad de la CHC.

Por lo tanto, nos encontramos ante la exigencia de la presentación de una determinada documentación, que, sin embargo, no se presenta por la empresa ahora recurrente, razón por la que se le concedió esa puntuación de 0 puntos en aplicación de este criterio. La omisión de la obligación de la aportación de esta documentación que justifique la oferta



técnica, hace que carezca de sustrato probatorio, lo que impide al órgano de contratación efectuar la correspondiente valoración.

Partiendo de esta última conclusión, en el caso que nos ocupa, la falta de presentación de la documentación acreditativa de las consideraciones técnicas exigidas por el Pliego, da lugar a la atribución a este criterio técnico que se debió justificar con la presentación de esta documentación, la valoración de 0 puntos, lo que se considera correcto y conforme a la Ley. En definitiva, se produce en este caso un incumplimiento del Pliego rector, que se considera relevante al comprometer la objetividad en la evaluación de los criterios de adjudicación, objetivos en este caso, lo que determina la desestimación del presente recurso.

Séptimo. Respecto de las alegaciones que hace la recurrente en relación con la propuesta técnica presentada por la empresa que finalmente resulta adjudicataria, indica en el recurso que la propuesta de gimnasio realizada por LUMO ARQUITECTOS no permite alojar una pista de fútbol sala con medidas de acuerdo a la normativa NIDE (22x44 metros).

Al respecto, vemos que las Normas NIDE son de aplicación en los proyectos y obras que se realicen total o parcialmente con fondos del Consejo Superior de Deportes y los proyectos y obras de instalaciones que se construyan para las competiciones oficiales regidas por la Federación Deportiva Nacional correspondiente, aunque es competencia de la Federación Deportiva correspondiente la homologación de la instalación. Pero, como señala el adjudicatario, esta normativa es de aplicación para los edificios de uso deportivo y para competiciones oficiales, lo cual no es el caso, así como en ninguna parte del pliego de la licitación se piden medidas concretas o referidas a la normativa NIDE.

En segundo lugar, considera la recurrente que la adjudicataria no cumple con las normas sobre retiros a linderos y separación a otros edificios y que su propuesta no es correcta en lo relativo a la altura máxima exigible de 3 plantas y 11 metros. No obstante, al respecto, cabe remitirnos aquí a las alegaciones efectuadas por la empresa adjudicataria, quien manifiesta que su propuesta cumple con las normas sobre retiros a linderos y separación a otros edificios y que *“describe un edificio de 3 plantas elevado sobre el terreno lo*



imprescindible para que el edificio no sea inundable, de acuerdo a lo que se exigía en el pliego de la licitación”, por lo que resulta conforme con sus exigencias.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. E.F.F. en representación de la empresa ISPYRA SERVICIOS TÉCNICOS, S.L. contra el acuerdo de adjudicación del contrato identificado con número de expediente P-2/2018, correspondiente al procedimiento del *“contrato de servicios de redacción de proyectos básico y de ejecución, estudio de seguridad y salud, proyectos parciales y/o específicos de las instalaciones, estudio geotécnico adicional, certificado energético triple A, simulación energética dinámica del edificio, certificación verde GBCE-NE-equipamiento, estudio de costes de ciclo de vida del edificio, memoria de evaluación de sostenibilidad, estudio acústico específico y estudio de afecciones al cauce fluvial y al patrimonio cultural para la rehabilitación parcial y nueva edificación complementaria del IES Rey Pelayo en Cangas de Onís, (Asturias)”*, promovido por el Servicio de Contratación de la Consejería de Educación y Cultura del Gobierno del Principado de Asturias

Segundo. Acordar el levantamiento de la medida cautelar acordada conforme al art. 57.6 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción de multa prevista en el art. 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.